



2387

OFICIO No. DMML/094/2026

ASUNTO: Remisión de Iniciativa

Mexicali, Baja California a 22 de septiembre de 2026

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente me permito saludarle y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito original de:

- INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ORIENTACIÓN INTEGRAL EN SALUD, EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL Y PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, COMPLEMENTARIA AL PROTOCOLO DE SALUD MENTAL PREVISTO EN ESTA LEY.
- INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI Y LOS ARTÍCULOS 31 Y 32, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN INDÍGENA, INTERCULTURAL Y PLURILINGÜE.

Solicitando se sirva enlistarlas en el Orden del Día de la próxima Sesión Plenaria de esta Soberanía.

Sin otro particular, agradezco de atención la atención prestada al presente oficio.



ATENTAMENTE

DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C. DIPUTADO ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E

La suscrita, Diputada **DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria de **MORENA**, en uso de la facultad que me confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110, 115, 116, 117 y 118, demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de la Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado, **INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI Y LOS ARTÍCULOS 31 Y 32, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN EN MATERIA DE EDUCACIÓN INDÍGENA, INTERCULTURAL Y PLURILINGÜE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Baja California es una entidad plural, en cuyo territorio conviven los pueblos indígenas originarios reconocidos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California —kiliwa, kumiai, pai pai, cucapá y cochimí— y comunidades afromexicanas, junto con una importante población jornalera agrícola de origen indígena migrante, asentada de manera particular en la región del Valle de San Quintín. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el carácter pluricultural de la Nación y la libre determinación de los pueblos indígenas, mandato que el artículo 3o. constitucional traduce, en materia educativa, en el deber del Estado de garantizar una educación intercultural, plurilingüe y respetuosa de dicha diversidad.

En cumplimiento de ese mandato, la Ley de Educación del Estado de Baja California incorporó, en su Capítulo VI, un régimen específico de educación indígena — artículos 31, 32 y 33—, cuya reforma deriva, según consta en el propio cuerpo del ordenamiento, de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021. Dicho capítulo constituye un avance significativo, al reconocer el derecho a la educación, cultura y lengua de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como el deber de consulta previa, libre e informada frente a medidas educativas susceptibles de afectarles.

No obstante, del cotejo entre la Ley de Educación del Estado de Baja California y la Ley General de Educación se advierten tres conceptos que la legislación general contempla y que, a la fecha, no han sido incorporados a nuestro ordenamiento estatal. El artículo 56 de la Ley General de Educación reconoce expresamente, junto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el derecho de las personas migrantes y jornaleras agrícolas a recibir una educación inclusiva, humanista y equitativa, mientras que el artículo 31 de la Ley de Educación del Estado omite toda referencia a este sector de la población, no obstante su relevancia para la realidad social de la entidad. Asimismo, el artículo 58, párrafo segundo, de la Ley General de Educación establece que, para el cumplimiento del deber de consulta, la autoridad educativa se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas y la Comisión para la Mejora Continua de la Educación, enlace interinstitucional que el artículo 32 de la Ley de Educación del Estado, si bien reconoce el deber de consulta, no prevé. Finalmente, el artículo 57 Bis de la Ley General de Educación establece la obligación del Estado de documentar, investigar y difundir la tradición oral, escrita y los conocimientos ancestrales de cada comunidad indígena y afromexicana, reconociendo a la propia comunidad como sujeto central de ese proceso, disposición que la Ley de Educación del Estado tampoco contempla hasta la fecha.

Para que la armonización con el artículo 56 de la Ley General de Educación sea completa, la presente iniciativa no se limita a ampliar el listado de sujetos de derecho

del artículo 31: incorpora también el estándar cualitativo que dicho precepto exige, consistente en que la educación reconocida a estos sectores sea inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, con garantía de pertinencia y de no discriminación. De manera análoga, el artículo 58 de la Ley General de Educación no se agota en el enlace interinstitucional ya referido, sino que dispone además la obligación de constituir un comité de seguimiento de la consulta; en congruencia con ello, la presente iniciativa adiciona al artículo 32 la obligación de integrar dicho comité, cuya composición se precisa a continuación.

Se advierte, además, una asimetría de denominación entre ambos ordenamientos: a partir de su reforma vigente, la Ley General de Educación denomina a su Capítulo VI “De la educación indígena, intercultural y plurilingüe”, mientras que el Capítulo VI de la Ley de Educación del Estado conserva la denominación “De la Educación Indígena”, sin el complemento intercultural y plurilingüe que la propia iniciativa invoca como materia de armonización. La presente iniciativa corrige esta asimetría, reformando el epígrafe del Capítulo VI para quedar en los mismos términos que su parámetro federal de armonización.

Para garantizar la debida homologación con el marco jurídico estatal en materia indígena, la presente iniciativa identifica como sujetos de la participación comunitaria prevista en el artículo 33 BIS a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, figura reconocida y protegida por los artículos 4, fracción II, y 35 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, y no a una noción genérica de “comunidad” ajena a dicho ordenamiento. Por la misma razón, el comité de seguimiento de la consulta que se adiciona al artículo 32 se integra con dichas autoridades tradicionales, tratándose de pueblos indígenas, y con representantes de las comunidades afromexicanas, cuyas formas de organización no se encuentran comprendidas en aquella Ley.

La incorporación de estos tres conceptos no es un ejercicio de mera técnica legislativa: se traduce en beneficios concretos para la comunidad educativa bajacaliforniana. El reconocimiento expreso de las personas migrantes y jornaleras

agrícolas dota de visibilidad normativa a un sector estudiantil que, por la naturaleza itinerante de la actividad de sus familias, enfrenta mayores obstáculos para el acceso, la permanencia y la conclusión oportuna de sus estudios; contar con ese reconocimiento en la ley obliga a las autoridades educativas estatal y municipal a diseñar, con base en él, políticas y programas dirigidos específicamente a atender sus necesidades.

El enlace institucional con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, por su parte, fortalece la calidad y la legitimidad de los procesos de consulta previa, libre e informada, al vincular a la autoridad educativa estatal con las instancias que cuentan con la experiencia técnica y el mandato constitucional en la materia; ello beneficia de manera directa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, cuya voz será escuchada a través de mecanismos institucionales más sólidos. La obligación de documentar, investigar y difundir la tradición oral y los conocimientos ancestrales, a su vez, no sólo preserva un patrimonio cultural insustituible para las futuras generaciones de esas comunidades, sino que enriquece la formación de la totalidad del estudiantado bajacaliforniano, al incorporar a las aulas del Estado la pluralidad cultural que lo distingue.

Para el Estado, esta armonización representa además una medida de certeza y congruencia jurídicas: la presente iniciativa no altera la estructura ni el sentido del Capítulo VI de la Ley de Educación del Estado, sino que lo robustece en plena congruencia con la Ley General de Educación. Por tratarse, además, de una reforma que incide directamente en los derechos culturales, lingüísticos y de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado —y considerando que el régimen vigente de los artículos 31 a 33 tuvo su origen precisamente en la omisión de consulta indígena en la legislación educativa estatal, conforme a la Acción de Inconstitucionalidad 18/2021—, quien suscribe solicita respetuosamente a la Comisión Dictaminadora que, previo a la emisión del dictamen correspondiente, se lleve a cabo el proceso de consulta previa, libre, informada y

culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del propio artículo 32 de esta Ley, a fin de no incurrir en el mismo vicio procedimental que dio origen al régimen que ahora se pretende armonizar.

Esta Legislatura tiene la responsabilidad de asegurar que el marco jurídico estatal responda, en sus mismos términos, a la protección que la legislación general reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas migrantes y jornaleras agrícolas que forman parte de nuestra comunidad educativa, en beneficio del conjunto de la sociedad bajacaliforniana.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se reforma la denominación del Capítulo VI, se reforman los artículos 31 y 32, y se adiciona el artículo 33 BIS, todos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA, INTERCULTURAL Y PLURILINGÜE

Artículo 31. El Estado garantizará el ejercicio de los derechos en materia de educación, cultura y lengua a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas, **migrantes y jornaleras agrícolas, en condiciones de inclusión, humanismo, equidad, igualdad de oportunidades, pertinencia y no discriminación.**

(Los párrafos segundo y tercero del artículo 31 se conservan en sus términos)

Artículo 32. Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe, de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevean medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad educativa estatal se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas y la Comisión para la Mejora Continua de la Educación, así como con sus respectivas representaciones u homólogas en el Estado, para coadyuvar en los procesos de consulta relativos a las acciones que afecten a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Será obligación del Estado constituir un comité de seguimiento de la consulta, integrado por las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, en términos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, así como por representantes de las comunidades afromexicanas asentadas en la entidad, en los términos que para tal efecto determine la autoridad educativa estatal.

Artículo 33 BIS. El Estado está obligado a documentar, investigar y difundir la tradición oral, escrita y los conocimientos ancestrales de cada comunidad indígena y afromexicana asentada en la entidad. En el cumplimiento de dicho deber, las autoridades tradicionales de cada pueblo o comunidad indígena, reconocidas y protegidas en términos de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California, así como los representantes de las comunidades afromexicanas, participarán junto con sus integrantes y tendrán un papel central en la identificación de dichas tradiciones orales, escritas y de conocimientos ancestrales, las cuales no deberán estar limitadas a una lengua indígena.

Una vez identificadas las tradiciones orales, escritas, conocimientos culturales y saberes a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades educativas estatal y municipal promoverán su inclusión como parte de los contenidos de la educación pública dentro de cada comunidad indígena o afromexicana.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ

**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**